



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Marzo 18, de 2020

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 05 de febrero de 2020, nos fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a las facultades que nos confiere la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "**I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA**", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "**II. OBJETO DE LA MINUTA**" y "**III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "**IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Hubo

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 14 de febrero de 2019, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo IV Bis al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P1A.-688 turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores del 05 de marzo de 2019, fue aprobado el proyecto de decreto que adiciona el Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, con 64 votos a favor, 36 votos en contra y 4 abstenciones. Se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
4. En sesión de la Cámara de Diputados el día 12 de diciembre de 2019, se aprobó con cambios y con 353 votos en pro, 101 en contra y 6 abstenciones, el proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se devolviera a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 constitucional.
5. En sesión ordinaria del 05 de febrero de 2020, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-159, turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
6. En reunión de trabajo del 18 de marzo de 2020, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta genera un procedimiento para que la autoridad respete a plenitud los derechos procesales, comenzando por la garantía de audiencia, de quienes sean incluidos en la lista de personas bloqueadas, en el ejercicio de las funciones de combate a los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita y los actos asociados con los delitos señalados.

En el procedimiento se establece que quienes sean incluidos en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer su derecho de audiencia y demás prerrogativas procesales, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

- a) Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la institución de crédito correspondiente le hubieran notificado por escrito los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas, y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos;
- b) La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo antes mencionado;
- c) Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma; y
d) En contra de la resolución procederá la impugnación.

Se establecen mecanismos legales que favorezcan la detección, prevención y bloqueo de las operaciones que se llevan a cabo con recursos de procedencia ilícita.

Las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito armonizan los criterios judiciales vertidos en materia de bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias con motivo de causas nacionales, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en cuanto toca a la materia de aseguramiento de bienes derivado de lavado de dinero.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Colegisladora señala que la reforma armoniza los criterios judiciales vertidos en materia de bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias con motivo de causas nacionales, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, respecto al congelamiento de cuentas bancarias, ha manifestado a través de la jurisprudencia de rubro "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", de la cual se desprende lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias se trata de una medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

- i. Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o
- ii. Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

La Cámara de Diputados señala que, de la anterior tesis de jurisprudencia, en relación con el bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias:

1. Que surge con motivo de procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales.
2. Que se trata de una medida cautelar.
3. Que no puede aplicarse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con la Colegisladora, los argumentos que fueron utilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llegar a la conclusión de los anteriores puntos fueron:

- I. Que el bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias constituye una medida cautelar en la medida que pretende salvaguardar el desarrollo de un procedimiento establecido en un compromiso internacional y no es definitiva.
- II. Que el bloqueo de operaciones activas y pasivas bancarias es un acto de molestia que se rige bajo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues es una medida temporal y no privativa de derechos.
- III. Que el bloqueo de operaciones activas y pasivas es inconstitucional cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, la presente reforma solventa la falta de correspondencia constitucional señalada por la Suprema Corte en el supuesto de la fracción III anterior, ya que prevé un procedimiento que dota de Seguridad jurídica a los gobernados que se ven afectados con la medida, y se daría cumplimiento a los procedimientos de las autoridades administrativas para salvaguardar la Seguridad Pública y el Sistema Financiero Nacional a través de la prevención de la criminalidad financiera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con la presente Minuta, se armonizan los criterios de los órganos judiciales con el sistema jurídico mexicano, atendiendo a que el máximo órgano garante de la Constitución Federal ha interpretado, en el criterio mencionado, que basta con "advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa" para garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, luego entonces, dicho argumento se adecua a la norma jurídica.

Finalmente, la Colegisladora señala que el bloqueo de las operaciones activas, pasivas y de servicios bancarios con motivo de causas nacionales es completamente constitucional cuando responde al cumplimiento de los procedimientos administrativos emprendidos por la SHCP y la UIF, que tienen por objeto el prevenir o interrumpir actos ilícitos que ponen en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, la economía nacional o el sistema financiero, como lo son los delitos de financiamiento al terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los actos asociados con los delitos señalados.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Las que Dictaminamos compartimos con la Colegisladora el reconocimiento de la importancia de establecer mecanismos legales que favorezcan la detección, prevención y bloqueo de las operaciones que se llevan a cabo con recursos de procedencia ilícita, ya que éstas vulneran y pervierten el sistema financiero de nuestro país.

TERCERA. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

Al respecto, el artículo 14 constitucional precisa que:

¹ SCJN. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

CUARTA. El 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, entre otros, se reformó el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se incluyó la obligación para que las instituciones de crédito suspendieran de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) les informe, mediante una lista de personas bloqueadas que tiene el carácter de confidencial y cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, los relativos a Terrorismo, Terrorismo Internacional y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En dicho decreto se cuenta con determinados temas que son comunes dentro de las propuestas de modificación a los ordenamientos financieros que integran el Proyecto de Decreto mismos que se refieren a continuación²:

- Homologar los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones que llevan a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- Homologar y fortalecer el régimen de intercambio de información entre las autoridades financieras nacionales, así como de éstas con las autoridades extranjeras.
- Incluir programas de autocorrección para las entidades financieras, a efecto de subsanar incumplimientos a las disposiciones que las regulan, siempre y cuando no se trate de infracciones calificadas como graves.
- Fortalecer el régimen vigente que prohíbe la participación de gobiernos extranjeros en el capital social de las entidades financieras, así como regular de manera puntual las excepciones que se justifiquen conforme a las dinámicas de inversión que existen hoy en día.

²

http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-26-1/assets/documentos/Dic_Hacienda_Ref_Financiera.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Incluir la posibilidad de que las autoridades financieras puedan publicar las sanciones administrativas que impongan a las entidades.
- Incrementar los montos de sanción de diversas infracciones e incorporar nuevos conceptos de infracciones calificadas como graves.
- Robustecer la regulación en materia de prevención de lavado de dinero.

En general, en materia de sanciones, el Decreto incorporó las siguientes propuestas:

- Robustecer la regulación en materia de prevención de lavado de dinero, ya que es un ilícito que afecta de manera exponencial el sistema financiero y cuyo combate ocupa lugar prioritario dentro de la agenda del gobierno.
- Prever la obligación de las Comisiones supervisoras y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para dar publicidad a las sanciones que imponga a las entidades supervisadas, toda vez que esta propuesta generará disciplina dentro del sistema financiero, fomentará el acceso a la información y mejorará la actuación de dichas entidades.
- Adecuar el régimen de sanciones y delitos, incrementando montos y tiempos, con miras a inhibir las conductas infractoras y delictivas, así como establecer de forma expresa aquéllas conductas delictivas que se consideran graves.

Además, en cuanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le otorgó, entre otras facultades, la de coadyuvar con la Unidad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público en la persecución de conductas en materia de prevención de lavado de dinero.

QUINTA. El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, precisa que las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Respecto al tema del listado de personas bloqueadas, el mismo artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, refiere que: **Las instituciones de crédito**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

En el mismo sentido, el artículo 115 Bis de la mencionada Ley, estipula: *Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código. El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

refiere este artículo no implicarán trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.³

SEXTA. El Código Penal Federal comprende un **Capítulo VI** denominado **“Terrorismo”**, su artículo 139 contempla que se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

³ Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

SÉPTIMA. El artículo 148 Bis del Código Penal Federal describe el terrorismo internacional, establece una pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;
- II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo **se entenderá como persona internacionalmente protegida** a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

OCTAVA. El artículo 400 Bis del Código Penal Federal regula las sanciones a Operaciones con recursos de procedencia ilícita, establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOVENA. Como parte de las políticas que ha implementado México para el fortalecimiento del régimen de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como de los compromisos internacionales como integrante del Grupo de Acción Financiera (GAFI), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantiene un esfuerzo permanente en la actualización y homologación de sus leyes con los estándares internacionales aplicables a los distintos sujetos obligados.

A partir de la tipificación de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita —comúnmente conocido como Lavado de Dinero— y de financiamiento al terrorismo en el Código Penal Federal, se prevé un régimen de prevención a los mismos, el cual deberá ser observado por las distintas instituciones y entidades financieras, así como por quienes realizan actividades vulnerables, dando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de emitir Disposiciones y Reglas de carácter general en materia de prevención, de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos anteriormente referidos, las cuales establecen entre otras medidas, la obligación de emitir reportes y avisos de operaciones a la Unidad de Inteligencia Financiera⁴.

Las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, se encuentran reglamentadas en los Art. 15, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G del Reglamento Interior de la SHCP, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de

⁴ SHCP <https://www.gob.mx/shcp/documentos/uif-marco-juridico>



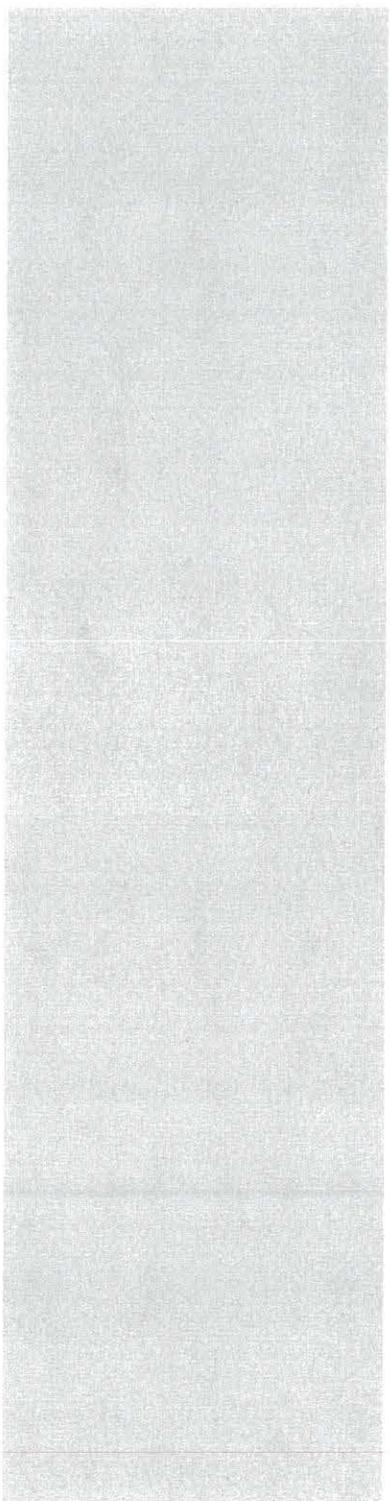
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como su normativa secundaria.

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)		
TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y RÉGIMEN DE PREVENCIÓN		
TIPIFICACIÓN	ORDENAMIENTO	ARTICULADO
Tipificación de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento.	Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita mejor conocido como Lavado de Dinero	Artículo 400 Bis del Código Penal Federal
Fundamento legal del régimen de prevención, de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su financiamiento al terrorismo.	Financiamiento al terrorismo Ley de Instituciones de Crédito.	Artículo 139 Quáter del Código Penal Federal Artículo 115, aplicable a las Instituciones de Crédito
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Artículo 87-D, aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas (SOFOMES E.R.):



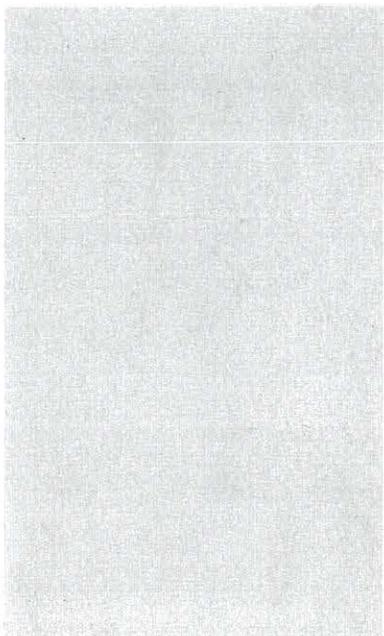
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



	Artículo 95, aplicable a las Casas de Cambio y Almacenes Generales de Depósito
	Artículo 95 Bis, aplicable a los Transmisores de Dinero, Centros Cambiarios y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No Reguladas (SOFOMES E.N.R.)
Ley del Mercado de Valores	Artículo 212, aplicable a las casas de bolsa Artículo 226 BIS, aplicable a los Asesores en Inversión
Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas	Artículo 492, aplicable a los Agentes de Seguros y de Fianzas
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Artículo 108 Bis, aplicable a las Administradoras de Fondos para el Retiro
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Artículos 71 y 72, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Ley de Fondos de Inversión	Artículo 91, aplicable a los Fondos de Inversión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Ley de Ahorro y Crédito Popular	y	Artículo 124, aplicable a las Sociedades Financieras Populares
Ley de Uniones de Crédito		Artículo 129, aplicable a las Uniones de Crédito
Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		Artículo 60, aplicable a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera		Artículo 58 aplicables a la Instituciones de Tecnología Financiera

DÉCIMA. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un ente intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI son reconocida como el estándar global anti lavado de activos (ALA) y contra la financiación del terrorismo (CFT).

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo con el *Informe de Evaluación Mutua para México: Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo*⁵, publicado en 2018, a cargo de FATF y GAFILAT, ofrece un resumen de las medidas de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) vigentes en México a la fecha de la visita in situ (28 de febrero al 16 de marzo de 2017). Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de México, y suministra recomendaciones acerca de cómo se puede fortalecer dicho sistema.

Entre los principales hallazgos, para el caso de México, señala:

- México tiene un régimen ALA/CFT maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado. Hubo una mejora significativa en algunas áreas del régimen ALA/CFT del país comparado con el que existía cuando el país fue evaluado por última vez en el año 2008. Sin embargo, se enfrenta con un riesgo significativo de lavado de activos (LA) proveniente principalmente de las actividades más generalmente asociadas con la delincuencia organizada, tales como tráfico de drogas, extorsión, corrupción y evasión fiscal.
- La mayoría de las autoridades clave tiene una buena comprensión de los riesgos de LA y de financiamiento del terrorismo (FT), y en general hay una buena cooperación y coordinación de políticas. México finalizó su Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) en junio de 2016 y

⁵ FATF- GAFI. Informe de Evaluación Mutua para México: Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo
<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

desde entonces adoptó varias acciones de alto nivel para mitigar los riesgos identificados en la ENR. Estas acciones, aunque dieron lugar a ciertos resultados concretos, no fueron lo suficientemente integrales ni prioritarias como para resultar en una adecuada asignación de recursos en el ámbito federal, estatal y comunitario. Se está desarrollando una estrategia nacional en base a las conclusiones de la ENR. El éxito de estas medidas dependerá de su correcta implementación.

- El sector financiero demuestra una buena comprensión de las principales amenazas de LA provenientes de los grupos de delincuencia organizada (GDO) y actividades delictivas asociadas, como así también de delitos fiscales, pero su reconocimiento de la corrupción como amenaza principal es desigual. Si bien reconocen la amenaza general de la delincuencia organizada que enfrenta México, la apreciación por parte de las profesiones y actividades no financieras designadas (APNFD) de los riesgos de LA parece limitada. La comprensión de las instituciones financieras (IF) y APNFD acerca de las técnicas de LA más complejas, tales como el uso indebido de las personas jurídicas, es limitada.
- La unidad de inteligencia financiera (UIF) pone a disposición la inteligencia financiera y otra información relevante y las autoridades competentes acceden a ella en forma habitual. Si bien la UIF funciona bien y está produciendo buena inteligencia financiera, el volumen de inteligencia financiera comunicada a la Procuraduría General de la República (PGR) es limitado en cantidad, lo que da lugar a un bajo número de investigaciones financieras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Hasta hace relativamente poco, la PGR no consideraba la identificación e investigación del LA como una de sus prioridades clave. El LA no es investigado ni perseguido penalmente de manera proactiva y sistemática, sino de manera reactiva, caso por caso, sin perjuicio del hecho de que recientemente se realizaron algunas investigaciones de alto perfil. En vista de las serias amenazas que representan los principales delitos determinantes (por ej., la delincuencia organizada o el tráfico de drogas), las autoridades competentes parecen otorgar mucha más prioridad a la investigación de estos delitos que al LA. Consecuentemente, la cantidad de acciones penales y condenas por casos de LA es muy baja. Se detectaron deficiencias significativas en el modo en que se investigan los casos de LA. Específicamente, solo muy raramente se realizan investigaciones financieras paralelas y el LA rara vez es perseguido penalmente como un delito autónomo. El nivel de corrupción que afecta a las autoridades de orden público (AOP), en particular en el ámbito de los estados, socava su capacidad para investigar y perseguir penalmente los delitos graves.
- No se persigue el decomiso del producto y de los instrumentos del delito en forma sistemática como un objetivo de las políticas y no es proporcional con los riesgos de LA/FT. Las autoridades no están utilizando las medidas cautelares a su disposición en forma apropiada y oportuna, excepto por el uso de la lista de personas bloqueadas (LPB) de la UIF. No se decomisa en forma adecuada el efectivo sospechoso y falsamente declarado.
- Una preocupación grave a lo largo todos los sectores es que se identifica al beneficiario final solamente en forma limitada, influyendo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sistemáticamente en la efectividad de las entidades en relación con la evaluación y la gestión de los riesgos de LA/FT. En gran medida debido a las debilidades en el marco jurídico, las IF intentan identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas (las autoridades han promulgado modificaciones a la normativa que, según afirman, abordan esta deficiencia, pero dichas modificaciones no se encontraban vigentes al momento de la visita in situ). Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza indebida en la auto declaración de los clientes para identificar a los beneficiarios finales. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas como de grado de riesgo alto, las IF solamente tienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.

Particularmente para el caso de activos congelados, el Informe refiere que México tiene varias herramientas, tanto penales y administrativas, para asegurar congelar los productos e instrumentos del delito sujetos al decomiso. En términos de aseguramiento penal, como se indicó bajo el RI.7, la PGR no desarrolló una estrategia para priorizar las investigaciones y seguir el dinero, y adoptar acciones para ubicar y determinar los activos ilegales que podrían estar sujetos a decomiso.

En diciembre de 2014, la UIF inició el congelamiento/bloqueo administrativo de las cuentas en las IF de las personas incluidas en la lista (es decir, LPB),



que fueron identificadas por las autoridades competentes por sospecha de FT, LA o delitos relacionados. La LPB está diseñada para ser una medida temporaria que evite el flujo de capitales y brinde tiempo suficiente para la aplicación de medidas cautelares por parte de la PGR. Aunque las acciones de congelamiento habitualmente son apeladas, generalmente los activos continúan congelados mientras se desarrollan las investigaciones. El uso habitual de dichas medidas que se focaliza principalmente en las cuentas bancarias puede revelar a las personas incluidas en la lista y resultar en la liquidación y el escape de otros activos ilegales potenciales, ya que la PGR no parece perseguir en forma proactiva la continuación de las acciones de congelamiento de la UIF.

De acuerdo con la UIF, se congelaron unas 2.056 cuentas en IF, de las cuales 2.020 fueron cuentas bancarias. Hasta el momento, las designaciones en la LPB mayormente se relacionaron con el tráfico de drogas, la corrupción, los GDO y los delitos fiscales.

LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS (LPB) Y ACTIVOS CONGELADOS POR INTELIGENCIA FINANCIERA

	2014	2015	2016	Total
PERSONAS FÍSICAS				
# designado	71	208	330	609
Monto de activos congelados MXN (millones)	177.7	157.2	1,337.1	1,672.1



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Monto de	4.9	1.0	12.1	18.0
activos				
congelados				
USD				
(millones)				
Total USD	14.50	9.49	84.33	108.32
(millones)				

PERSONAS JURÍDICAS

# designado	116	312	410	838
Monto de	156.1	215.0	689.1	1,060.2
activos				
congelados				
MXN				
(millones)				
Monto de	0.0	0.8	8.8	9.6
activos				
congelados				
USD				
(millones)				
Total USD	8.34	12.30	45.63	66.26
(millones)				
TOTAL USD	22.84	21.78	129.96	174.58
(MILLONES)				

NACIONALES

# designado	164	519	722	1,405
--------------------	-----	-----	-----	-------



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Monto de	333.2	372.3	2,026.3	2,731.8
activos congelados MXN (millones)				

Monto de	4.9	1.7	20.9	27.6
activos congelados USD (millones)				

EXTRANJERO

# designado	23	1	18	42
Monto de	0.6	0	0	0.6
activos congelados MXN (millones)				
Monto de	0	0	0	0
activos congelados USD (millones)				

Fuente: FATF Y GAFI

De acuerdo con la tabla anterior, se designaron 1.447 personas físicas y jurídicas y se congelaron aproximadamente USD 175 millones. La UIF envió a la PGR 166 denuncias después de bloquear cuentas en los últimos tres años



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

y la PGR solamente continuó cuatro para realizar una acción judicial. La UIF también trabajó con la OFAC de EEUU, lo cual resultó en la incorporación de 98 personas a las listas.

MONTO DE ACTIVOS ASEGURADOS POR LA PGR BASADO EN EL SISTEMA DE LPB				
	2014	2015	2016	Total
USD (millones)	\$3.98	\$0.9	\$0.27	\$5.17
MXN (millones)	\$248.37	\$233.16	\$595.77	\$1,077.30
Total USD (millones)	\$17.4	\$13.5	\$32.5	\$63.4

Fuente: FATF Y GAFI

De acuerdo con la UIF, la PGR aseguró USD 63,4. No se brinda información acerca de si el congelamiento de cuentas por parte de la UIF facilitó los decomisos finales (o abandonos/para extinción de dominio).

Los dos Organismos refirieron que *la extinción de dominio civil se introdujo en 2008, sin embargo, no fue utilizada en forma activa. Algunas autoridades aseveran que se debe principalmente a las restricciones en el alcance de la aplicación a ciertos delitos solamente (los delitos de LA están incluidos). Sin embargo, otras autoridades indicaron que puede deberse a la falta de capacidad de los fiscales. No obstante, las autoridades indicaron que han estado elaborando modificaciones a la Constitución para expandir el alcance de la extinción de dominio e incluir el LA.*

DÉCIMA PRIMERA. Para el caso de la *Implementación de un sistema acusatorio*, el Informe describe que **uno de los desafíos principales del**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sistema de justicia penal ALA/CFT en la actualidad surge de los cambios realizados al procedimiento penal para implementar el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. “El sistema nuevo establece un conjunto de procedimientos para juzgar casos, que permite tanto al fiscal como al abogado defensor del acusado presentar pruebas y argumentos como partes iguales ante un tribunal imparcial e independiente, como así también otros cambios que protegen los derechos del acusado y permiten un procesamiento más oportuno de los casos penales. Las reformas fueron implementadas en forma progresiva a nivel estatal. La transición a este sistema requirió un esfuerzo importante y recursos sustanciales para transformar los edificios de los tribunales, mejorar la tecnología y capacitar al personal del sistema judicial. Desde 2008, el gobierno federal mexicano gastó cerca de USD 3 mil millones para respaldar los esfuerzos de los gobiernos de los estados en la transición hacia el nuevo sistema. Al 18 de junio de 2016, el sistema acusatorio se había implementado en las 32 oficinas de la PGR. Algunos estados hicieron la transición hacia procedimientos penales acusatorios orales solamente para algunas categorías de delito, mientras otras categorías de delito todavía pueden recaer bajo el sistema tradicional. Con respecto a las investigaciones y acciones penales, bajo el nuevo sistema, los fiscales tendrán una mayor discreción para priorizar la carga de casos y podrán decidir no investigar o perseguir penalmente algunos casos que parecen tener poca importancia; esto supuestamente les permitirá dirigir los recursos departamentales hacia prioridades estratégicas”.

“La PGR ha adoptado medidas significativas para adaptar su estructura institucional (a los efectos de ser una institución autónoma), sus unidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

especializadas y sus capacidades operativas a los desafíos establecidos por este nuevo sistema procesal penal, ofreciendo capacitación especializada a los fiscales (inclusive sobre técnicas de litigio). Sin embargo, el impacto estas medidas no puede ser evaluado en el presente”.

DÉCIMA SEGUNDA. la SCJN refiere en su Amparo en revisión 806/2017⁶ que: **el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito**, prevé un acto de molestia y no privativo, pues tal y como se advierte de su texto, **se trata de una suspensión de actos, operaciones o servicios de entidades bancarias y, por tanto, es claro que se trata de una medida de carácter temporal o provisional.** En efecto, **mediante el mecanismo previsto en el artículo reclamado, no se confiscan las cuentas bancarias, sino que únicamente se suspende de manera provisional la realización de operaciones.**

Del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el Juez de Distrito sí estableció las razones por las cuales el principio de tipicidad no resulta aplicable al artículo reclamado, al no tratarse de una sanción. En efecto, en la sentencia recurrida se esgrimieron los siguientes argumentos:

“Conforme a la intelección de la norma transcrita, se obtiene que se faculta a la Secretaría de Hacienda para suspender de forma inmediata, actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de las instituciones financieras, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos que ahí se precisan.

⁶ SCJN Amparo en revisión 806/2017. Claudio Felipe Mendoza García. 21 de febrero de 2018 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/AR-806-2017.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ahora bien, esa prerrogativa de ningún modo puede entenderse como una sanción, sino como una medida cautelar; lo anterior, porque de la redacción de la norma se especifica que el fin es prevenir o detectar hechos delictuosos y de modo alguno privar a los clientes o usuarios de sus derechos.

(...)

Ahora, la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se trata de una medida definitiva sino cautelar, no solamente porque tiene como fin evitar hechos delictivos, sino también porque se da oportunidad a los afectados para acudir ante la autoridad correspondiente a ofrecer pruebas, en ejercicio de su derecho de audiencia, como se lee de la regla 73ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. De este modo, se corrobora que la inclusión en la lista de personas bloqueadas, se refiere a una medida cautelar, no así a la imposición de una sanción; de ahí que sea infundado el alegato de la parte quejosa sobre la violación al principio de tipicidad penal aplicable a las infracciones administrativas a que alude".

Esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en la porción reclamada–, no es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien no contiene un listado de supuestos en los que procede el bloqueo de cuentas, lo cierto es que sí precisa que dicho bloqueo tendrá como objetivo la detección y prevención de ciertas conductas previstas expresamente en el Código



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Penal Federal –en específico, los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita–.

DÉCIMA SEGUNDA. La Colegisladora reconoce que el bloqueo de operaciones activas, pasivas y de servicios bancarias con motivo de causas nacionales responde al cumplimiento de los procedimientos de inteligencia financiera llevados a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tienen por objeto prevenir o interrumpir actos ilícitos que ponen en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, la economía nacional o el sistema financiero.

En este sentido, los procedimientos de inteligencia financiera se llevan a cabo principalmente a través de 3 etapas: i) La recepción de reportes y avisos remitidos por el sistema financiero y las actividades consideradas vulnerables de conformidad con lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); ii) el análisis de dicha información a través de algoritmos e indicadores de riesgo, así como el cruce de información con otras bases de datos y la coordinación institucional e internacional y, iii) la diseminación de productos de inteligencia, ya sea a través de la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR); de su comunicación a instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas o, a través de reportes de inteligencia remitidos a otras autoridades de prevención y/o combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo o cualquiera de sus delitos relacionados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derivado del proceso de inteligencia antes descrito, la Colegisladora describe que es imperativo para la consecución de su objeto, el resguardo de los recursos que la Unidad de Inteligencia Financiera, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LFPIORPI y el artículo 15 del Reglamento Interior de la SHCP, detecte que podrían estar vinculados a un esquema de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo y con ello, evitar que dichos recursos sean utilizados para fortalecer las estructuras del crimen organizado y desestabilizar o vulnerar la integridad del sistema financiero mexicano.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras compartimos con la Colegisladora la necesidad de dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en cuanto toca a la materia de aseguramiento de bienes derivado de lavado de dinero, como el previsto en el artículo 8.1. de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, el cual establece que:

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.⁷

⁷ Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. Entrada en vigor: 10 de abril de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/2WF4Zsq>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ello vuelve imperante que México, como integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo, y (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual debe prever acciones tales como identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

DÉCIMA CUARTA. Con el presente Decreto se busca dotar a la SHCP de la posibilidad de mantener por más tiempo los efectos de su medida cautelar, y con ello salvaguardar el objetivo primordial del acto de molestia, evitar la materialización o continuación de un delito y así proteger al sistema financiero y la economía nacional, sino que se actualizará, en términos de las últimas interpretaciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación, la correspondencia constitucional del dispositivo en cita –tratándose de investigaciones de carácter nacional– frente a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, corrigiéndose así la inconstitucionalidad decretada y con ello la vigencia constitucional.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos que, con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia con la emisión de la medida cautelar, consistente en la inclusión de personas en la lista de personas bloqueadas, es necesario que se precise en la Ley de Instituciones de Crédito un procedimiento específico y determinado a cargo de la SHCP, que establezca con claridad el procedimiento por medio del cual la Secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a un individuo, y que disponga el medio de defensa al que el particular podrá recurrir en caso de ser incluido en la lista aludida por parte de la UIF, siempre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

y cuando su inclusión no obedezca al cumplimiento de obligaciones internacionales.

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.⁸

DÉCIMA SEXTA. Compartimos que en el presente Decreto se prevea el procedimiento por medio del cual la Secretaría podrá incluir a una persona a la lista de personas bloqueadas, es decir, cuando cuente con indicios suficientes de que esa persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados a los delitos señalados y que, por lo tanto, actualiza alguno de los parámetros a los que se hará referencia en las Disposiciones.

⁸ Jurisprudencia 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones coincidimos en que también se establezca el procedimiento de garantía de audiencia que el particular puede agotar, con el fin de hacer valer sus derechos ante la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Para tal efecto se dispone que, previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles se notifiquen los fundamentos, causa o causas de SU inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

En razón de que dicha notificación se realizará por conducto de la institución de crédito que corresponda –cuyo procedimiento de notificación se establecerá en las Disposiciones– y, con el objeto de dar oportunidad al particular de prepararse en tiempo y forma para la audiencia, de manera concurrente al plazo de 10 días señalado, se prevé que la solicitud de audiencia se deberá formular por el interesado ante la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

DÉCIMA OCTAVA. También resulta pertinente que se establezca que, de manera fundada, de oficio o a petición de parte, se podrá ampliar el plazo de diez días hábiles mencionado en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para presentar pruebas y formular alegatos, se prevé el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que ha quedado integrado el expediente, para que la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emita la resolución administrativa en la que fundamentará y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

Se establece que la resolución emitida por la UIF podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA NOVENA. Asimismo, consideramos que se debe hacer la excepción correspondiente para seguir el procedimiento propuesto cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, supuesto en el que se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el comité por el cual se haya designado la inclusión.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora que la presente reforma **solventa la falta de correspondencia constitucional señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el supuesto de que el bloqueo de operaciones activas y pasivas es inconstitucional cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, **ya que prevé un procedimiento que dota de Seguridad jurídica a los gobernados que se ven afectados con la medida, y se daría cumplimiento a los procedimientos de las autoridades administrativas para salvaguardar la Seguridad Pública y el Sistema Financiero Nacional a través de la prevención de la criminalidad financiera.**

Con la presente Minuta, **se armonizan los criterios de los órganos judiciales con el sistema jurídico mexicano, atendiendo a que el máximo órgano garante de la Constitución Federal ha interpretado, en el criterio mencionado, que basta con "advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa" para**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, luego entonces, dicho argumento se adecua a la norma jurídica.

Finalmente, la Colegisladora señala que **el bloqueo de las operaciones activas, pasivas y de servicios bancarios con motivo de causas nacionales es completamente constitucional cuando responde al cumplimiento de los procedimientos administrativos emprendidos por la SHCP y la UIF, que tienen por objeto el prevenir o interrumpir actos ilícitos que ponen en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, la economía nacional o el sistema financiero, como lo son los delitos de financiamiento al terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los actos asociados con los delitos señalados.**

MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

VIGÉSIMA PRIMERA. La Cámara de Diputados, en su discusión en el Pleno, determinó modificar la fracción I del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito con el objetivo de establecer que previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que dentro del plazo de 10 días hábiles sea la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la institución de crédito correspondientes, quienes sean las encargadas de notificar a los interesados.

Particularmente, se propuso que se especifique y que se incluya que esta notificación sea por escrito los fundamentos o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas para su notificación.

La argumentación de la propuesta de la Colegisladora radica en que la Unidad de Inteligencia Financiera no puede delegar a una institución



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

financiera la función de notificación, ya que ella debe mantener en todo momento el control del proceso administrativo.

Esta notificación, precisó la Dip. proponente, que debe ser por escrito, ya que como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación de actos administrativos requiere de la identificación de los notificadores para su validez.

La notificación constituye el acto a través del cual con las formalidades legales hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad, con el fin de que se encuentren en actitud de alegar o realizar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, la Colegisladora también determinó que el objetivo de la notificación es asegurar que el interesado o su representante legal tengan pleno conocimiento del asunto, ya que se trata y se puede acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos

VIGÉSIMA SEGUNDA. La reserva representa una imposibilidad material y un problema práctico, toda vez que atenta contra el objetivo mismo de la regulación en materia de PLD/FT y la emisión de la LPB (salvaguardar la integridad del sistema financiero mediante el congelamiento de activos que puedan estar relacionados con los delitos de LD/FT).

Lo anterior, porque transgrede la condición de inmediatez con la que las entidades financieras deben suspender operaciones con sus clientes/usuarios que se encuentren designados en la LPB, de conformidad con lo establecido en la LIC, esto es así, porque cuando la UIF determina incluir a una persona a la LPB, lo que hace es emitir por medios digitales un oficio a la CNBV (autoridad supervisora de las entidades financieras) en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

cual se gira la instrucción de difundir entre las entidades financieras la inclusión referida para que las entidades financieras se encuentren en posibilidad de cumplir con la suspensión de operaciones que les requiere la LIC y sus disposiciones secundarias (además de las correlativas leyes financieras).

Además, la UIF no cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las notificaciones personales propuestas.

Resulta pertinente señalar que esta suspensión a la que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y sus disposiciones secundarias al ser inmediata por ministerio de ley resulta eficaz para prevenir la probable comisión del delito de lavado de dinero.

Ahora bien, al ser la institución de crédito la entidad que posee la información necesaria y el contacto directo con su cliente/usuario, resulta natural y necesario que dicha institución financiera sea quien haga del conocimiento la suspensión de cualquier acto o servicio en razón de que ha sido incluido en la LPB.

En este sentido, estas Comisiones Unidas consideramos que debe ser la Entidad Financiera y no la UIF quien debe hacer del conocimiento al Cliente o Usuario de que se trate, que ha sido incluido en la LPB.

VIGÉSIMA TERCERA. Actualmente, la notificación en análisis, se debe hacer por escrito o por medios digitales (conforme a las Disposiciones), siendo este último el medio que ha resultado más eficaz para cumplir con el mandato legal de hacer del conocimiento “de inmediato” la inclusión a la LPB.

En relación con este punto, resulta importante considerar que sostener la propuesta de una notificación por escrito pone en riesgo la integridad física



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de las personas adscritas a la entidad financiera que sean designadas para realizarla, en razón de que podría darse el caso que a quien deban notificar sea una persona que ha realizado conductas tipificadas por la legislación penal tanto federal como local y que trate de usar al notificador bajo amenazas como medio para conseguir más información sobre la inclusión que le está haciendo del conocimiento.

Derivado de los argumentos anteriores, estas Comisiones Unidas consideramos que las Entidades Financieras no deben estar limitadas a hacer del conocimiento por escrito del Cliente o Usuario de que se trate, que ha sido incluido en la LPB.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
Texto Minuta	Propuesta de modificación de las Comisiones Dictaminadoras
Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.	Artículo 116 Bis 2.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:</p>	<p>...</p>
<p>I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado por escrito los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.</p>	<p>I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado por escrito los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo V al Título Quinto denominado "De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas", que comprende el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

...

Capítulo V

De la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer



sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

- I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

- II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.
- III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de garantía de audiencia que esté conociendo la Unidad de Inteligencia Financiera hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto deberán ser resueltos conforme a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, deberá derogar lo previsto en la 73ª. de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley e incorporar a dichas disposiciones el correspondiente desarrollo del Procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la Ley.

Cuarto. Serán de aplicación supletoria del Capítulo V, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto no sean previstas en el mismo.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

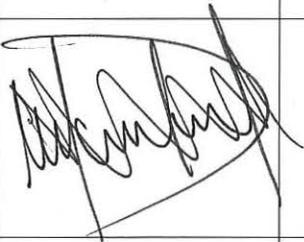
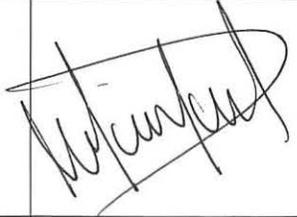
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
2.	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.	Sen. Imelda Castro Castro Secretaria			
4.	Sen. María Merced González González Integrante			
5.	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
6.	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

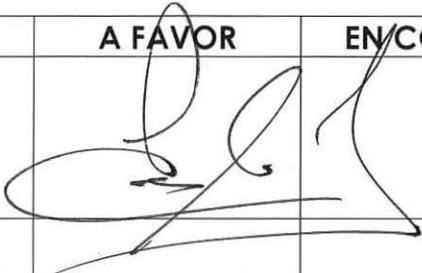
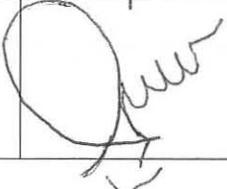
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7.	Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			
8.	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
9.	Sen. Dante Delgado Integrante			
10.	Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante			
11.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
12.	Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante			



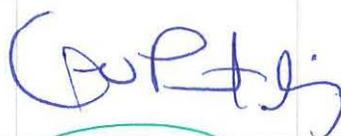
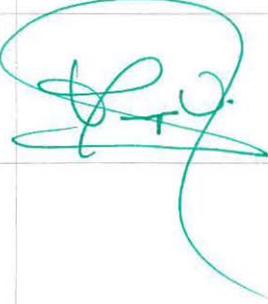
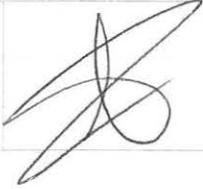
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Alejandro Armenta Mier Presidente			
2.	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Secretaria			
3.	Sen. Minerva Hernández Ramos Secretaria			
4.	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5.	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
6.	Sen. Lucy Meza Guzmán Integrante			
7.	Sen. José Narro Céspedes Integrante			
8.	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante			
9.	Sen. Ernesto Pérez Astorga Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
11.	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			
12.	Sen. Gustavo Enrique Madero Muñoz Integrante			
13.	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
14.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
15.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
16.	Sen. Vanessa Rubio Márquez Integrante			
17.	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda Integrante			
18.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
19.	Sen. Sasil De León Villard Integrante			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, 18 DE MARZO DE 2020
SALAS 5 Y 6, PLANTA BAJA, HEMICICLO
17:00 HORAS

1



Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente

2



Sen. Nuvia Magdalena Mayorga
Delgado
Secretaria

3



Sen. Minerva Hernández Ramos
Secretaria

4



Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez

5



Sen. José Narro Céspedes

6



Sen. Ifigenia Martínez Hernández

7



Sen. José Luis Pech Vázquez

8



Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano

9



Sen. Freyda Marybel Villegas
Canché

10



Sen. Martha Cecilia Márquez
Alvarado



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, 18 DE MARZO DE 2020
SALAS 5 Y 6, PLANTA BAJA, HEMICICLO
17:00 HORAS

11



Sen. Roberto Juan Moya Clemente

12



Sen. Vanessa Rubio Márquez

13



Sen. Samuel Alejandro García
Sepúlveda

14



Sen. Juan Manuel Fócil Pérez

15



Sen. Sasil De León Villard

16



Sen. Gustavo Enrique Madero
Muñoz

17



Sen. Claudia Edith Anaya Mota

18



Sen. Lucy Meza Guzmán

19



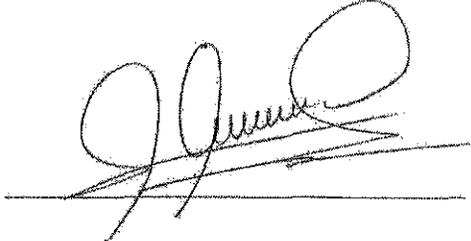
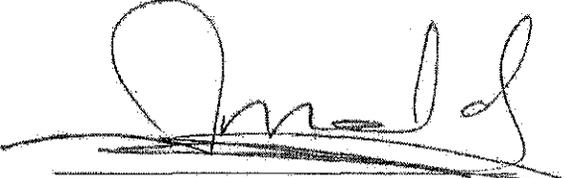
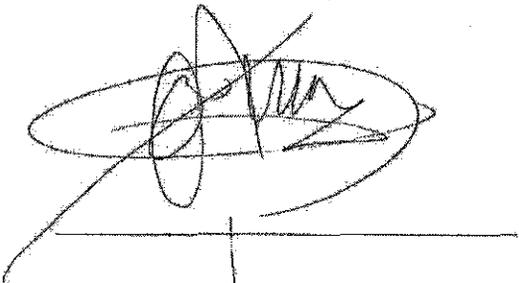
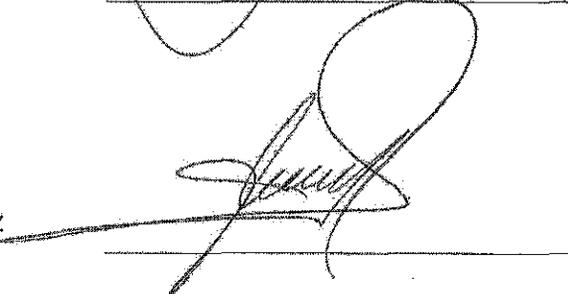
Sen. Ernesto Pérez Astorga



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA 18 DE MARZO DE 2020
SALAS 5 Y 6, PLANTA BAJA, HEMICICLO
17:00 HORAS

- | | | | |
|---|---|--|---|
| 1 |  |  Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta |  |
| 2 |  |  Sen. José Erandi Bermúdez
Méndez
Secretario |  |
| 3 |  |  Sen. Imelda Castro Castro
Secretaria |  |
| 4 |  |  Sen. J. Félix Salgado
Macedonio |  |
| 5 |  |  Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez |  |
| 6 |  |  Sen. Joel Molina Ramírez |  |



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA 18 DE MARZO DE 2020
SALAS 5 Y 6, PLANTA BAJA, HEMICICLO
17:00 HORAS

7



Sen. Damián Zepeda Vidales

8



Sen. Dante Delgado

9

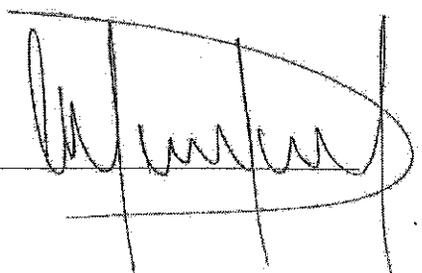


Sen. Nancy De la Sierra
Arámburo

10



Sen. Miguel Ángel Mancera
Espinosa



11



Sen. Mario Zamora Gastélum

12



Sen. María Merced González
González

